

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA
EL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE
MARIANO MATAMOROS,
TLAXCALA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios.

ARTÍCULO 2.- Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación y/o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Autoridad Municipal: El Secretario del H. Ayuntamiento.

Permiso: documento oficial por el cual se autoriza para la instalación, uso, ampliación, modificación y/o reparación de anuncios en los términos del presente Reglamento, pudiendo ser temporal o permanente.

Reglamento: el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- La aplicación, vigilancia, la atribución de la autoridad para imponer las normas y la ejecución de sanciones derivadas de este Reglamento recaerá en la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o estatal.

ARTÍCULO 6.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y

vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español, a la que se le dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

ARTÍCULO 7.- Los anuncios objeto del presente Reglamento deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes normas:

I.- Se sujetarán a las reglas de pronunciación establecidas, evitando la alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.

II.- Se respetará el uso de los signos auxiliares, tales como diéresis y acentos, así como el uso de las letras en la redacción de los anuncios.

III.- No deberá alterarse el orden correcto de la construcción gramatical de cada frase, así como la combinación de las palabras de la misma, ya que los cambios podrían alterar el sentido original.

IV.- Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros, dándose en todo momento preferencia a los vocablos de origen español. No deberá introducirse el uso de apóstrofe en palabras de origen español.

ARTÍCULO 8.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna dependencia federal y/o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal:

I.- Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en este Reglamento, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran.

II.- Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que puede quedar instalado; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas, o ductos de teléfonos, telégrafo y energía eléctrica, entre otros.

III.- Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de belleza natural en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente.

IV.- Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas.

V.- Fijar demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncio.

VI.- Recibir solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y usos de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios.

VII.- Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios temporales, cuya permanencia no será mayor de 90 días para la promoción publicitaria de eventos de carácter transitorio y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes.

VIII.- Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.

IX.- Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación para dar cumplimiento a la orden respectiva.

En el caso en que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la Autoridad Municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al infractor.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y/o características pudieren poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o que pudieren causar daño a bienes, ocasionaren molestias a los vecinos o afectasen la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles y columnas.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibida la publicidad de productos comerciales en la vía pública con altavoces o vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 13.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de mantener limpia la ciudad y cuidar la imagen urbana, queda prohibida la distribución en la vía pública

de la propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares, así como la fijación de los mismos en muros, puertas y ventanas, árboles, postes, casetas y similares, y en los casos muy particulares en que el municipio autorice lo contrario, con la obligación de que la vía pública quede completamente limpia.

ARTÍCULO 15.- Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras de espectáculos creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos.

ARTÍCULO 16.- No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color o palabras o tengan superficie reflectora.

ARTÍCULO 17.- De conformidad con lo estipulado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley sobre las características y el uso del Escudo del Estado de Tlaxcala, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados en cualquier tipo de publicidad.

El Municipio coadyuvará con la vigilancia y en caso de que se incurra en alguna violación a las leyes de referencia, será turnada la denuncia a la autoridad competente.

CAPITULO II CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 18.- Los anuncios se clasifican en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten, como sigue:

- I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- II. Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas.
- III. Marquesinas y toldos.
- IV. Piso de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados.

V. Azoteas y techos inclinados.

VI.- Vehículos.

No obstante, queda prohibida la fijación o colocación de anuncios o propaganda en los edificios o monumentos públicos.

ARTÍCULO 19.- Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

ARTÍCULO 20.- Se consideran anuncios permanentes:

I. Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir.

II. Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas.

III. Los que se fijen e instalen en el interior de los locales a que tengan acceso al público.

IV. Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados o sobre edificios.

V. Los contenidos en placas denominativas.

VI. Los adosados o instalados en salientes de la fachada.

VII. Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.

VIII. Los pintados o colocados en el interior de vehículos automotores.

IX. Se consideran también anuncios permanentes aquellos que por sus fines se destinen a estar en uso más de 90 días.

ARTÍCULO 21.- Se consideran anuncios temporales:

I. Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio.

II. Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas.

III. Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras de construcción. Estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción.

IV. Los programas de espectáculos y diversiones.

V. Los anuncios referentes a cultos religiosos.

VI. Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas.

VII. Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.

VIII. Se considerarán igualmente anuncios transitorios los que se instalen o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días.

IX. Los que empleen, voces, música o sonidos en general.

X. Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales y en vehículos.

ARTÍCULO 22.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos: Son aquellos que sólo contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o morales de que se trate, o sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos.

Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio, en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio, taller, fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales cuando se trate de empresas.

II. Identificativos: Son elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales,

comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares.

III. Simbólicas: Diseños gráficos que identifican compañías, asociaciones y comercios.

IV. De propaganda: Son aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover sus ventas, uso o consumo.

V. Mixtos: contienen elementos denominativos y de propaganda.

ARTÍCULO 23.- Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

I. Base o elemento de sustentación.

II. Estructura de soporte.

III. Elementos de fijación o sujeción.

IV. Caja o gabinete del anuncio.

V. Carátula, pista o pantalla.

VI. Elementos de iluminación.

VII. Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos.

VIII. Elementos e instalaciones accesorios.

ARTÍCULO 24.- Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

I. Adosados.- son aquellos que se fijan o adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos.

II. Colgantes o banderas, en volados o en salientes. Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose perpendicular o paralelamente a ellos por medio de ménsulas o voladizos.

III. Autosoportantes.- se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio.

IV. De azotea.- son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios.

V. Pintados.- son aquellos que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones o de vehículos.

VI. Integrados.- son aquellos que forman parte integral de la edificación que los contiene, ya sea en alto relieve, calados o en bajo relieve.

ARTÍCULO 25.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores a este Capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sobre las fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados.

II. En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

CAPITULO III ZONIFICACION

ARTÍCULO 26.- Para fines del presente Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

I. Zona Comercial.- comprende los pequeños comercios ubicados en los centros urbanos del Municipio de Ixtacuixtla.

Esta zona comprende establecimientos tales como talleres, oficinas, hoteles y similares, así como escuelas, hospitales, clínicas u otros edificios de equipamiento urbano ubicados dentro de zonas habitacionales.

II. Zona Habitacional.- comprende las viviendas tanto unifamiliares como multifamiliares, conjuntos de edificios y conjuntos de casas ubicados ya sea en la zona residencial, o en centros urbanos del Municipio de Ixtacuixtla.

III. Zona de Conservación y Reserva, Parques y/o Jardines.

IV. Zonas Históricas.- monumentos, parques públicos, jardines y, en general, todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su

belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico.

ARTÍCULO 27.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere la obtención previa del permiso expedido por la autoridad municipal.

La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el otorgamiento en su caso, del permiso solicitado.

CAPITULO IV PERMISOS

ARTÍCULO 28.- Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este Capítulo:

I. Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten.

II. Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de su empadronamiento para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y constancias vigentes de la filiación en la cámara correspondiente.

Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el

Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II. De acuerdo a lo dispuesto en el Título Décimo del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Ixtacuixtla, el solicitante deberá presentar comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio.

III. Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

A) Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo y/o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje.

B) Descripción de los materiales de que está constituido.

C) Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberá acompañarse de los cálculos estructurales correspondientes y descubrir el procedimiento y lugar de su colocación.

D) Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

E) Deberán incluirse los datos de altura sobre la banqueta y en saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.

F) Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá presentarse el anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

ARTÍCULO 30.- Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan y se renovarán cada año, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 31.- No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el Artículo anterior en los casos a continuación señalados, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Municipal:

I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

II. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo.

III. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

IV. Adornos navideños y por fiestas de carnaval, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

V. Propaganda política.

ARTÍCULO 32.- La regulación o registro de los trabajos realizados sin permiso con motivo de la colocación de un anuncio, deberá solicitarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

ARTÍCULO 33.- Expirado el plazo del permiso y el de las prórrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al titular del mismo.

CAPITULO V CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 34.- Los anuncios identificativos no podrán contener más de diez sílabas, pudiendo agregarse a éstas un logotipo o emblema.

En casos especiales, cuando el nombre del establecimiento sea excepcionalmente largo, se

podrán aceptar hasta quince sílabas, condicionado a que dicho nombre esté contenido en un sólo anuncio y que se utilice un solo tipo y tamaño de letras.

ARTÍCULO 35.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo II, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapias sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, travesaños y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;

II. Sólo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle o avenida, siempre y cuando se encuentre dentro de propiedad privada.

En caso de existir dos o más fachadas orientadas hacia la calle, el anuncio deberá colocarse en una fachada, siendo ésta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario, el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un sólo anuncio, desde la vía pública.

III. En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en este Reglamento.

IV. Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas no deberá ser mayor del área permitida.

V. Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor.

VI. Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90° con respecto a parámetro del edificio, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y el Manual. Asimismo, no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada.

VII. Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior como en el interior del edificio, sin que sus áreas sean en ningún caso mayores al 10 % de un metro cuadrado.

Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble. En ventanas de niveles superiores, escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios.

Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

VIII. Se podrán colocar anuncios afuera y aislados de los edificios, ubicados en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

IX. No se permiten anuncios en techos inclinados, si los primeros son visibles desde la vía pública.

X. La señalización del equipamiento urbano, ya sea privado o público, se ajustará a las normas de la matriz de comunicación visual para la zona comercial.

XI. Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se registrarán por el presente Reglamento y por las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Iluminación:

A).- Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios.

B).- La iluminación externa mediante reflectores se permitirá cuando por su colocación y posición no invadan con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbren la vista de los motoristas o peatones.

C).- La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y automovilistas.

D).- El uso de iluminación interna quedará limitado a las zonas y en las condiciones especificadas en el manual; debiendo encontrarse su fuente de luz escondida o contenida dentro de una caja o gabinete translúcido.

E).- Se prohíbe el uso de tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas e interiores, en caso de que resulten visualmente accesibles desde la vía pública.

Un anuncio con tubos de neón, es aquél cuya fuente de luz proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme letras, símbolos u otras formas.

F).- Queda prohibido el uso de luz negra en fachadas e interiores, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

II. Color:

Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía y buen gusto.

En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III. Anuncios cambiables:

En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se registrarán por las normas antes señaladas por cuanto a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el correspondiente anuncio.

ARTÍCULO 37.- No se permitirán anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, manta, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas, etc.

ARTÍCULO 38.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibida la proyección de anuncios por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos y similares en

muros y pantallas visibles desde la vía pública, así como los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.

ARTÍCULO 40.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este Reglamento debiendo retirarse al término de dichos eventos.

ARTÍCULO 41.- No es necesaria la obtención de permiso ni autorización para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda del cincuenta por ciento de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a la señalada con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso la tramitación y obtención del permiso respectivo.

ARTÍCULO 42.- Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicios públicos, siempre y cuando tengan relación con el servicio público que en ellos se preste, así como de anuncios de ubicación y orientación en la zona urbana en que se encuentren e información de los establecimientos de auxilio y apoyo social.

Los anuncios temporales se permitirán, siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promociones socio-culturales.

ARTÍCULO 43.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán el 10 por ciento de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- La publicidad panorámica por medio de carteles quedará sujeta a los lineamientos y aprobación del Municipio.

ARTÍCULO 45.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este Reglamento.

CAPITULO VI NULIFICACION Y REVOCACION DE PERMISOS

ARTÍCULO 46.- Los permisos, permanentes o temporales, se revocarán en los siguientes casos:

I. Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso.

II. Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no respetare el diseño aprobado.

III. Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad.

IV. Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado.

V. Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya expedido el permiso y deberá ser notificada personalmente al titular o a su representante.

ARTÍCULO 47.- La autoridad deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO VII SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 48.- Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de anuncios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Tanto los responsables de la colocación de los anuncios, como los contratistas y propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, estatal, del municipio o de particulares.

ARTÍCULO 50.- Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con las siguientes multas:

I. Se aplicará multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado.

II. Se aplicará multa de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el área a que pertenece el Municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad.

III. Se aplicará multa de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

IV. Se aplicará multa de 300 a 400 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas.

V. Se aplicará multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento.

VI. Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio.

ARTÍCULO 51.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Autoridad Municipal por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Título Décimo Tercero del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad Municipal que haya expedido el permiso, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor para la determinación de la misma.

ARTÍCULO 53.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este persiste en la comisión de la misma, u otra infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar el permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan, todas las disposiciones legales contradictorias y Reglamentos de Anuncios para el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, anteriores al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento comenzará, a entrar en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese y Cúmplase.

**PROFR. EDILBERTO TEPEPA SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE IXTACUIXTLA**

Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Ixtacuixtla, Tlax. 2011-2013.

**APROBADO EN DÉCIMA SEGUNDA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE
CABILDO, EL 28 DE JUNIO DE 2012.**

* * * * *

**REGLAMENTO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE
IXTACUIXTLA DE MARIANO
MATAMOROS, TLAXCALA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTÍCULO 3.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 4.- LA EXPEDICION DE LA LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO. UNA VEZ QUE HA SIDO VERIFICADA LA SOLICITUD DEL INTERESADO POR LOS REGIDORES EN

COORDINACION DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, previa aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las Leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva renunciar a la Ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo.

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo.

V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

VI.- La licencia para la venta otorgada por el Gobierno del Estado.

VII.- VISTO BUENO DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD.

ARTÍCULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La Autoridad Municipal podrá dentro

del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el Artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el Artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la Autoridad Municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 9.- Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el Artículo 47 de este Reglamento.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

I.- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.

II.- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.

III.- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermesses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.

IV.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúper, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 13.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento, atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de Turismo y de los Servicios de la Coordinación de Salud Pública del Estado de Tlaxcala, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el Capítulo IX de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las

instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 17.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal y al PRESIDENTE DE COMUNIDAD en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

A).- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.

B).- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, MEDIANTE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD QUE LOS PROPIETARIOS DEL EXPENDIO DESIGNEN PARA TAL FIN; y caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

C).- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.

D).- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.

E).- Contar con licencia sanitaria vigente.

F).- Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.

G).- Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga

la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y

H).- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

**CAPITULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DESTINADOS ESPECIFICAMENTE PARA
LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS
DE LAS CANTINAS, BARES,
CERVECERIAS, RESTAURANT,
RESTAURANT-BAR**

ARTÍCULO 19.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 20.- En las cantinas se podrá:

A).- Permitir la entrada a personas mayores de edad.

B).- Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; y

C).- Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Se entiende por Bar, el lugar en que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 22.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y

municipal, y dentro de los horarios que se señalen a éstos establecimientos.

ARTÍCULO 23.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

De los salones familiares, centros nocturnos y cabarets

ARTÍCULO 24.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener una área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTÍCULO 25.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por cabarets: El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

**CAPITULO IV
ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA
ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS
ALCOHOLICAS
DE LOS RESTAURANTES, FONDAS,
LONCHERIAS Y COCTELERIAS**

ARTÍCULO 27.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.

ARTÍCULO 28.- Todos los establecimientos enumerados en el Artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

De los centros turísticos

ARTÍCULO 29.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la Autoridad Municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

De los centros sociales y discotecas

ARTÍCULO 30.- Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

**CAPITULO V
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE
AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FORMA
EVENTUAL Y TRANSITORIA**

KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

ARTÍCULO 32.- En las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable.
- II.- Clase de festividad.
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento.
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.
- V.- Permiso del Municipio.

Salones de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles y centros sociales.

ARTÍCULO 33.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 32 de este Reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPITULO VI ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 34.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisúper, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia estatal y licencia de funcionamiento de la Autoridad Municipal,

como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibido en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPITULO VII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 35.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- A).- Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.
- B).- Vender licores fuera del establecimiento autorizado.
- C).- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez.
- D).- Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- E).- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- F).- Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.
- G).- Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- H).- Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.
- I).- La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.

J).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

K).- Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado; y

L).- Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibido la entrada a discotecas en las que se expendan bebidas a los menores de edad.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 38.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente e independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 41.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios,

carpas, circos, cinematógrafos, centros de trabajo y espacios públicos (SE REFORMA: TEXTO ANTERIOR A LA LETRA ESTABLECÍA: "...Y EN ESPACIOS DEPORTIVOS").

ARTÍCULO 43.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los CIENTO CINCUENTA metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla.

III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPITULO VIII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

A).- Cantinas de 14:00 P.M. a 21:00 P.M.

B).- Bares de 14:00 P.M. a 21:00 P.M.

C).- Cervecerías y o centros bataneros 14:00 P.M. a 21:00 P.M.

- D).- Depósitos 10:00 A.M. a 21:00 P.M.
- E).- Salones Familiares de 09:00 A.M. a 22:00 P.M.
- F).- Centros Nocturnos de 21:00 P.M. a 02:00 P.M.
- G).- Restaurante-Bar de 09:00 A.M. a 24:00 P.M.
- H).- Bares anexos a hoteles de 13:00 P.M. a 02:00 A.M.
- I).- Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- J).- Centros Turísticos de 09:00 A.M. a 02:00 A.M.
- K).- Centros Sociales de 10:00 A.M. a 22:00 P.M.
- L).- Discotecas de 21:00 P.M. a 02:00 A.M. Cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas; y de 17:00 P.M. a 24:00 P.M. cuando no cuenta con dicha autorización.
- M).- Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetaran al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.
- N).- Agencias de 08:00 A.M. a 20:00 P.M.
- O).- Expendios de 08:00 A.M. a 20:00 P.M.
- P).- Tienda de abarrotes de 08:00 A.M. a 21:00 P.M.
- Q).- Minisupers de 08:00 A.M. a 21:00 P.M.
- R).- Supermercados de 09:00 A.M. a 19:00 P.M.
- S).- Misceláneas de 08:00 A.M. a 21:00 P.M.
- T).- Vinaterías de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.

U).- Billares de 14:00 P.M. a 22:00 P.M. Solo en los casos de que se encuentren menores estará prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 46.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la Autoridad Municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se registrarán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el presupuesto del Artículo 50 de este Reglamento.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.- La infracción al Artículo 41 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 49.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

1.- APERCIBIMIENTO.

2.- Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general de la zona.

3.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y

4.- Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del Artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier cliente que haya estado consumiendo bebidas alcohólicas o embriagantes.

ARTÍCULO 51.- También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 52.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 49, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la Ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 53.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo de la Presidencia Municipal a través DEL JUEZ MUNICIPAL O EN SU CASO POR EL AREA DESIGNADA EN CABILDO POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 54.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la Autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan, todas las disposiciones legales contradictorias y Reglamentos de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, anteriores al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento comenzará, a entrar en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese y Cúmplase.

PROFR. EDILBERTO TEPEPA SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE IXTACUIXTLA
Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Ixtacuixtla, Tlax. 2011-2013.

APROBADO EN DÉCIMA SEPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, EL 4
DE JUNIO DE 2012.

* * * * *

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *